



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04947-2009-PHC/TC
LIMA
HARLAN SOLÍS SOROGASTÚA A
FAVOR DE MANUEL OCTAVIO
GÓMEZ PACHÓN Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harlan Solís Sorogastúa contra la resolución emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 494, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero del 2009 don Harlan Solís Sorogastúa interpone demanda de hábeas corpus a favor de Manuel Octavio Gómez Pachón, Jhon Cárdenas Díaz, Jhon Shmelling Cárdenas Pinto, Víctor Hugo Cárdenas Pinto y Marco Antonio Ruíz Fonseca contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Gonzales Campos, Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Molina Ordoñez y Vinatea Medina. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 21 de julio del 2008 (Recurso de Nulidad N.º 1603-2007), por la que se condena a los favorecidos por el delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas y, además, contra Marco Antonio Ruiz Fonseca por el delito contra el orden financiero y monetario, circulación de billetes falsos; vulnerando sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

El recurrente señala que la sentencia de fecha 21 de julio del 2008 carece de motivación pues se ha aplicado una norma indebida, existe ausencia de una acusación clara (se condenó bajo un supuesto de hecho no investigado), y no se explica la razón de la condena. Asimismo refiere que no se ha indicado cuál ha sido la prueba que directamente involucra a los favorecidos en los hechos imputados. Respecto al favorecido Marco Antonio Ruiz Fonseca, aduce que se le ha aplicado diferentes tipos penales para calificar su conducta, pero que no se hace mención de ello en la cuestionada sentencia, y que en la parte pertinente del sexto considerando, sólo se hace una pequeña referencia a la responsabilidad de los favorecidos Jhon Shmelling Cárdenas Pinto, Jhon Cárdenas Díaz, Víctor Hugo Cárdenas Díaz y Manuel Octavio Gómez Pachón.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda señala que no se puede utilizar a la justicia constitucional como una tercera instancia para que valore nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso penal que condenó a los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04947-2009-PHC/TC
LIMA
HARLAN SOLÍS SOROGASTÚA A
FAVOR DE MANUEL OCTAVIO
GÓMEZ PACHÓN Y OTROS

A fojas 84, 87, 88, 423 y 429 obran las declaraciones de los vocales emplazados, en las que señalan que no se ha transgredido ningún derecho que amenace la libertad individual y que la sentencia cuestionada cumple con los requisitos exigidos de razonabilidad y congruencia, añadiendo que no se puede pretender una nueva valoración de las pruebas del proceso penal.

De fojas 134 a 145 y 193 obran las declaraciones de los favorecidos en las que se ratifican en los extremos de la demanda, reiterando que la sentencia cuestionada carece de motivación pues no se ha determinado las pruebas que acrediten su responsabilidad, no se ha dictado una pena justa y la sustancia encontrada, *sulfato de cocaína*, no es droga, alegando al respecto que no se les ha encontrado residuos de droga y que con el hecho de ser familia han querido hacerlo pasar como sustento para acreditar la supuesta organización criminal.

El Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de abril del 2009, declaró infundada la demanda por considerar que en la sentencia cuestionada se ha efectuado una adecuada valoración de los hechos imputados a los favorecidos, se ha precisado los medios probatorios y no se advierte trasgresión al principio de congruencia.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, entendiéndola como improcedente porque la sentencia cuestionada se encuentra motivada.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 21 de julio del 2008 (Recurso de Nulidad N.º 1603-2007), expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por vulnerar los derechos de los favorecidos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139º, inciso 5), de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC este Colegiado señaló que *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04947-2009-PHC/TC
LIMA
HARLAN SOLÍS SOROGASTÚA A
FAVOR DE MANUEL OCTAVIO
GÓMEZ PACHÓN Y OTROS

breve o concisa (...). Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

3. En tal sentido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC].
4. En el caso de autos, este Tribunal considera que no existe vulneración de los derechos y principios invocados pues en la sentencia condenatoria de fecha 21 de julio de 2008, obrante a fojas 19 de autos, se puede apreciar que:
 - a) En el Considerando Tercero se señalan los hechos imputados a los favorecidos.
 - b) En el Considerando Cuarto se establece que no existe trasgresión al principio de congruencia pues la modalidad agravada atribuida a los favorecidos, materia de la acusación fiscal, consiste “(...) *en la adquisición, acopio, acondicionamiento y transporte de alcaloide de cocaína e insumos de químicos fiscalizados para el procesamiento y transformación de cocaína en estado sólido a líquido (...)*”. Asimismo, se hace un análisis respecto a la legislación aplicable por el tiempo en que fueron cometidos los delitos.
 - c) A fojas 196 obra la Denuncia N.º 005-2003, en la que se consigna la denuncia contra los favorecidos por el delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas en la modalidad de “(...) *adquisición, acopio, acondicionamiento y transporte de alcaloide de cocaína e insumos químicos fiscalizados (...)*”, y contra el favorecido Marco Antonio Ruiz Fonseca; además se le denunció por el delito contra el orden financiero y monetario, circulación de billetes falsos, denuncia que dio mérito al Auto Apertorio de Instrucción de fojas 220 y posteriormente a la Acusación fiscal, al Dictamen N.º 1346-04 y el Auto de Enjuiciamiento de fojas 255, en los mismos términos de la denuncia fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04947-2009-PHC/TC
LIMA
HARLAN SOLÍS SOROGASTÚA A
FAVOR DE MANUEL OCTAVIO
GÓMEZ PACHÓN Y OTROS

- d) En el Considerando Quinto se establecen las pruebas por las que los favorecidos son condenados, señalándose el Acta de registro domiciliario, comiso de droga, insumos químicos fiscalizados, los resultados preliminares de análisis químicos; así como las pericias químicas que fueron ratificadas en el juicio oral.
 - e) En el Considerando Sexto se señala que el favorecido Marco Antonio Ruiz Fonseca tenía la calidad de dirigente de la organización de acuerdo a su propia manifestación policial, realizada en presencia del Ministerio Público; asimismo se hace referencia a la apertura de un sobre de carta y vistas fotográficas. En el Considerando Octavo se señala su participación en el delito contra el orden financiero y monetario, circulación de billetes falsos y las pruebas que lo acreditan.
 - f) En el mismo Considerando Sexto se hace referencia a la participación de Jhon Shmelling Cárdenas Pinto, Jhon Cárdenas Díaz, Víctor Hugo Cárdenas Díaz y Manuel Octavio Gómez Pachón.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que este proceso constitucional no puede utilizarse para evaluar el criterio jurisdiccional de los vocales emplazados.
6. En consecuencia, es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:



VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

